

SECCIÓN QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Área de Economía y Cultura

Agencia Municipal Tributaria

Departamento de Hacienda y Economía

Núm. 13.756

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se detallan en el anexo adjunto para regir en el año 2016, aprobadas provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre del corriente año, quedando su redacción definitiva con el tenor literal siguiente:

ORDENANZA FISCAL Nº 24.16

Tasa por prestación de servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro Municipal de Protección Animal

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de los servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro Municipal de Protección Animal (en adelante CMPA).

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, el rescate de animales de compañía y otros servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza, que se desarrollan en el CMPA.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.-

- Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin la correspondiente identificación.
- Los perros vagabundos y que sin serlo, circulen por la vía pública abandonados, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantenidos en el CMPA un período mínimo de 3 días hábiles, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen ser, podrán reclamarlo y rescatarlo, abonando los gastos y tarifas del epígrafe final.
- Transcurrido ese plazo, sin que se haya presentado el dueño a reclamarlo, se pondrá el animal en disposición de ser adoptado.
- La tarifa de adopción incluye los tratamientos que los Servicios Veterinarios consideren oportunos para garantizar un correcto estado sanitario del animal.
- Será obligatorio para todo adoptante de un animal del CMPA, que no se encuentre esterilizado, hacerlo, o bien con el convenio establecido al efecto con la Universidad en el hospital veterinario, o en cualquier otro veterinario habilitado.

Artículo 5.- Tarifas:

A.- Rescate del animal por su propietario: 25 euros (incluidos gastos de personal, de albergue, manutención, captura, transporte, identificación y pasaporte animal en su caso). En caso de que exista gasto Veterinario (hospitalización, intervención quirúrgica urgente, etc), deberá abonarse por el propietario.

En el caso de rescate de gatos y perros no esterilizados/castrados, se le entregará un documento acreditativo para la realización del servicio subvencionado de esterilización/castración posterior, en el Hospital Veterinario de la Facultad de Zaragoza, debiendo abonar el ciudadano por este servicio la cuota anual de 30 euros.

B.- Adopción de animales en el CMPA:

Perros: 25 euros. Incluido gastos de personal, de albergue, manutención, captura, transporte, tratamientos sanitarios obligatorios e identificación y pasaporte animal en su caso.

Otros animales : —

En el caso de adopción de gatos y perros no esterilizados/castrados, se le entregará un documento acreditativo para la realización del servicio subvencionado de esterilización/castración posterior, en el Hospital Veterinario de la Facultad de Zaragoza, debiendo abonar el ciudadano por este servicio la cuota anualmente vigente, en este momento 30 euros. Siendo en el caso de la adopción obligatorio realizarlo, todo ello de acuerdo al at. 4.e) de ésta Ordenanza.

C.- Entrega de perros y gatos por particulares, en el CMPA:

No se admitirá la entrega de perros y gatos en el CMPA, manifiestamente enfermos o para sacrificio, ya que estas funciones corresponden a los veterinarios colegiados.

Perros: 100 euros (incluido gastos de personal, albergue, manutención, tratamientos sanitarios necesarios)

Gatos: 50 (incluido gastos de personal, albergue, manutención, tratamientos sanitarios necesarios)

D.- Entrega de perros y gatos por procedimientos judiciales:

No se entrará a ningún domicilio particular si no es por orden judicial, y en todo caso con asistencia de policía judicial y previo informe de veterinario habilitado que certifique el estado de salud de los animales.

No se admitirá la entrega de perros y gatos en el CMPA, manifiestamente enfermos o para sacrificio, ya que estas funciones corresponden a los veterinarios colegiados.

Perros: 50 euros de cada perro (incluido gastos de personal, albergue, manutención, tratamientos sanitarios necesarios)

Gatos: 25 euros de cada gato (incluido gastos de personal, albergue, manutención, tratamientos sanitarios necesarios)

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

Exenciones:

- Perros guía, de cuerpos y fuerzas de seguridad y asistenciales —
- Perros y gatos para Asociaciones Protectoras de Animales —

Para acogerse a la tarifa de Asociaciones Protectoras de Animales, se debe presentar justificación acreditativa de pertenencia a una de estas asociaciones legalmente constituida y que deberá estar incluida en el Censo Municipal de entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Zaragoza. La unidad gestora de esta Tasa regulará y controlará estas acreditaciones.

c) En el caso de personas con ingresos inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y previa justificación, se eximirá del pago de la tasa.

d) En el caso de animales procedentes de usuarios del Albergue Municipal, se eximirá del pago de la tasa.

e) En el caso de personas acogidas al proyecto municipal de “acompañamiento a mayores”, los animales entregados estarán exentos de tasa.

Artículo 7.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a (as mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.23

Tasa por prestación de servicios de instalación de equipamientos municipales y gestión de suministros para Actos Públicos

I. Disposición General

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de instalación de equipamientos municipales y gestión de suministros para Actos Públicos.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de tramitación de solicitudes, transporte, instalación, desmontaje y mantenimiento, y en su caso cesión, de Escenarios y/o Puntos de Suministro de Energía Temporal, así como la gestión de Contratos de Suministro de Energía.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que solicitan la prestación del servicio que integran el hecho imponible.

IV. Devengo**Artículo 4.-**

- Las presentes tasas se devengarán cuando se conceda la solicitud de instalación o cesión de los Escenarios, Punto de Suministro de Energía Temporal o Gestión de Contratos de Suministro de Energía.
- La obligación de contribuir se entiende por unidad de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones**Artículo 5.-**

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas**Artículo 6.-**

Las bases imponibles, así como las cuotas tributarias, para cada uno de los servicios definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza se calcularán, en cada caso, de acuerdo con los bloques y tarifas siguientes:

6.1 INSTALACIÓN DE ESCENARIOS:

- Cuota por bloque y número de módulos, que se incrementará por cada módulo.
- Las tarifas a satisfacer se establecen en base al número de módulos de 2 x 1 m. en planta y 1 m. o 0,50 m. de altura que se instalen o por la reparación a efectuar tras la actividad, según la siguiente relación:

TARIFA

Bloque / Módulos	Euros
6.1.1 Bloque 1º (1 a 9 módulos):	
Módulo 1	100,00
Incremento por cada módulo	30,00
6.1.2 Bloque 2º (10 a 27 módulos):	
Módulo 10	360,00
Incremento por cada módulo	20,00
6.1.3 Se establece una cuota mínima por cada instalación de	100,00
6.1.4 Las Tarifas anteriores se incrementarán un 10 % por cada día de instalación que exceda de 7	
6.1.5 Reparación: según valoración específica comprensiva de horas de trabajo y materiales	

6.2 INSTALACIÓN DE PUNTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA:

Las tarifas a satisfacer se establecen en base a la potencia eléctrica que se instale por días o fracción de utilización, por el montaje según tipo de suministro y por las instalaciones complementarias que se soliciten, según la siguiente relación:

TARIFA

Bloque / Potencia	Euros/día
6.2.1 Bloque 1º (hasta 10 Kw)	5,00
6.2.2 Bloque 2º (10 a 15 Kw):	7,00
6.2.3 Bloque 3º (15 a 43 Kw):	55,00
6.2.4 Bloque 4º (43 a 100 Kw)	250,00
6.2.5 Bloque 5º (100 a 150 Kw)	350,00

Montaje de brigadas

	Euros/unidad
6.2.6 Toma fija – solo revisión de punto	25,00
6.2.7 Suministro monofásico	50,00
6.2.8 Suministro trifásico	100,00

Instalaciones complementarias de extensión al montaje principal

	Euros/unidad
6.2.9 Armario monofásico Longitud <= 25 m	80,00
6.2.10 Armario trifásico Longitud <= 25 m Máximo 2 instalaciones complementarias.	80,00
6.2.11 Legalización de la instalación (en cualquier caso)	100,00

Instalaciones complementarias de extensión al montaje principal

	Euros/unidad
6.2.12 Las Tarifas de montaje e instalaciones complementarias se incrementarán un 10 % por cada día de instalación que exceda de 7.	
6.2.13 Reparación: según valoración específica comprensiva de horas de trabajo y materiales	

6.3 GESTIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Cuando el peticionario solicita que el Ayuntamiento gestione ante la compañía el contrato temporal de suministro de energía.

Tasa contratación:

	Euros/unidad
6.3.1 Tasa única	25,00

6.4 CESIÓN DE ACOMETIDA

La brigada de instalaciones no realiza ningún trabajo en este tipo de instalaciones

Cesión de acometida:

	Euros/unidad
6.4.1 Tasa única	15,00

VII. Normas generales de gestión**Artículo 7.-**

- La prestación del servicio queda condicionada a la autorización de ocupación del dominio público local por el órgano municipal competente y a la disponibilidad de material al efecto.
- Las autorizaciones pueden ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o por razón de reformas viarias o de tráfico, sin que el titular tenga derecho a reclamar cantidad alguna en concepto de daños y perjuicios.
- Al finalizar el periodo de vigencia, la autorización no quedará prorrogada en los mismos términos de ubicación, potencia y horario autorizados.
- Teniendo en cuenta la disponibilidad de las instalaciones se fijan tamaños máximos de prestación en los escenarios:
 - Asociaciones Vecinales : 27 módulos
 - Colegios públicos y concertados y asociaciones representativas : 9 módulos
 - Resto de solicitudes : 27 módulos
 - Se exceptúan los dedicados para actos programados por los Servicios Municipales, los cuales tendrán prioridad sobre el resto de solicitudes, salvo que ya estén autorizadas por el órgano municipal competente.
- No se efectuarán cesiones de escenarios para ser montados por el propio solicitante. Los escenarios serán siempre transportados y montados por medios municipales.

Artículo 8.-

El acuerdo o resolución por el que se apruebe la prestación del servicio determinará, en su caso, el coeficiente reductor aplicable sobre la cuota tributaria resultante de las tarifas 6.1 y 6.2, en función del carácter de la actividad para la que se solicite, su relación con el interés público y/o su grado de colaboración con las actividades municipales.

Será de aplicación un coeficiente de 0,1 cuando la solicitud provenga de Asociaciones Vecinales, AMPAS (asociaciones de madres y padres de alumnos) de colegios públicos y concertados, así como otras Entidades sin Ánimo de Lucro, siempre y cuando sea solicitado para realizar las actividades culturales, deportivas y recreativas que organicen dentro de sus programas.

Artículo 9.-

Una vez instalados los escenarios y/o el punto de suministro de energía y hasta su retirada por el personal municipal, el solicitante o la entidad a la que representa, se responsabilizan del uso correcto y adecuado de los mismos, controlando que en ningún caso se sobrepasen las sobrecargas y potencias permitidas, e instalando la señalización vial y medios de protección adecuados, para usuarios del mismo, espectadores, peatones o vehículos que la situación o circunstancias requieran, así como vigilando su permanencia en esas condiciones hasta que sea retirado por el personal municipal responsable, de las Brigadas de Arquitectura o Brigada de Instalaciones, quienes una vez desmontado procederán a su reparación y valoración de daños, en el caso de desperfectos.

Los promotores de la solicitud deberán asumir la plena y exclusiva responsabilidad de cuantos daños y perjuicios en las personas y en los bienes de dominio público y/o privado pudieran derivarse del desarrollo del acto autorizado.

Artículo 10.-

La liquidación y pago de la tasa resultante de aplicar las tarifas previstas el

artículo 6 sobre las correspondientes bases imponibles, se realizará una vez notificada la resolución o acuerdo, con carácter previo a la realización de la actividad municipal, que será comunicada al Servicio técnico competente, sin perjuicio de las liquidaciones complementarias a que haya lugar, una vez efectuada la prestación del servicio, por exceder el tiempo autorizado o por reparación de desperfectos de uso.

Artículo 11.-

Los solicitantes tramitarán la petición con un plazo no menor de 40 días ni superior a 120 días respecto de la fecha para la que se solicita el escenario o suministro.

La solicitud se realizará en Modelo de Solicitud normalizado en el que se especificarán con detalle los servicios y fechas solicitados.

- En el apartado de escenarios se indicará el número de módulos que se necesita y el número mínimo en el caso de que no se pudiera conceder la totalidad.
- En el punto de suministro de energía se indicará la potencia solicitada, el tipo de montaje a realizar por las brigadas y si se desea alguna instalación complementaria.
- También si se desea que el Ayuntamiento gestione el contrato de suministro. Se establece una tasa única para el caso de que se solicite solo la cesión de la acometida sin que el Ayuntamiento tenga que realizar ningún tipo de trabajo.

VIII. Normas técnicas

1. Agentes y responsabilidades.

- Solicitante del Escenario: Es el peticionario del uso de tableros modulares prefabricados para montaje de escenarios propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza para la realización de actos efímeros
- Solicitante del Punto de Suministro de Energía: Es el peticionario del uso de un punto de suministro eléctrico (PSE) de alguno de los que el Ayuntamiento de Zaragoza dispone en el término municipal. El Solicitante es el responsable de tener a disposición de la Supervisión Técnica Municipal la correspondiente documentación de legalización de las instalaciones eléctricas que realice (según lo establecido por la normativa vigente y en función del tipo de instalación) así como la documentación original del fabricante de los receptores finales que vayan a ser conectados directamente a los cuadros eléctricos municipales.
- Brigada de Arquitectura: Pertenciente al Servicio de Talleres y Brigadas es la Unidad que tiene asignada, entre otras funciones, la custodia, mantenimiento y préstamo de los módulos para montaje de escenarios. Dentro de la Unidad la Brigada de Transporte es el equipo operativo encargado del transporte y montaje de los escenarios.
- Unidad de Energía e Instalaciones: Pertenciente al Servicio de Conservación de Arquitectura, es la Unidad que actúa como Supervisión Técnica Municipal al tener asignada, entre otras funciones, la gestión y mantenimiento de los PSE temporales para los actos a celebrar en la vía pública. Dentro de la Unidad, la Brigada de Instalaciones es el equipo operativo encargado de la instalación y revisión de los PSE, así como del montaje de cuadros eléctricos necesarios para poder atender las solicitudes de suministro eléctrico en la vía pública. Para poder dar servicio a todas las peticiones, la Unidad cuenta con el apoyo de una Empresa de Asistencia Técnica de Instalaciones Temporales (adjudicataria del contrato correspondiente).
- Instalador Electricista: Es la empresa encargada, por cuenta del Solicitante, de realizar las instalaciones correspondientes así como gestionar sus documentos de legalización, los cuales serán entregados a la Supervisión Técnica Municipal para poder efectuarse el servicio.

2. Características Técnicas.

A) Escenarios

Los módulos prefabricados para el montaje de escenarios miden 1 metro por dos metros. Formados por marco de aluminio con ranurado exterior para sujeción de accesorios y escuadras para la incorporación de pies soporte. Tablero fenólico con acabado antideslizante. Pies soporte de 1 metro o 0,50 metros de altura. Se puede acoplar escalera.

Máxima sobrecarga repartida admitida por unidad de superficie: 1.000 Kg/m².

Máxima carga admitida en cada pie soporte: 500 Kg.

No se permiten cargas dinámicas de vehículos o elementos pesados.

No se permite incorporar otras estructuras encima de la plataforma.

B) Puntos de Suministro de Energía.

El Ayuntamiento dispone de un conjunto de PSE distribuidos por los distintos barrios de la ciudad de Zaragoza con las siguientes características (en función de la red de distribución de energía eléctrica de la Compañía Distribuidora):

Tipología de los PSE:

TIPO 1 - Suministro con punto de entrega temporal de hasta 25 Kw con tensión de suministro 3 x 133/240 v.

TIPO 2 - Suministro con punto de entrega temporal de hasta 43 Kw con tensión de suministro 3 x 230/400 v.

TIPO 3 - Suministro con punto de entrega fijo de hasta 150 Kw con tensión de suministro 3 x 230/400 v.

Cuadros Eléctricos:

- Los cuadros a instalar por el Ayuntamiento dispondrán de las conexiones necesarias para que la conexión sea realizada con la máxima seguridad, siendo dicha conexión responsabilidad del Solicitante.
- Los cuadros a instalar por el Ayuntamiento dispondrán de los certificados de instalación eléctrica de conformidad con la normativa vigente.
- La tipología de los cuadros a instalar dependerá de la potencia y tensión de suministro solicitada, dentro de las condiciones disponibles en el PSE.

Tipología de los cuadros móviles:

TIPO A - Suministro monofásico de hasta 15 Kw (suministro 2 x 230v).

TIPO B - Suministro trifásico de hasta 25 Kw (suministro 3 x 133/230 v).

TIPO C - Suministro trifásico de hasta 43 Kw (suministro 3 x 230/400 v).

Tipología de los cuadros fijos:

TIPO D - Suministro trifásico de hasta 150 Kw (suministro 3 x 230/400 v).

3. Supervisión Técnica Municipal.

El Solicitante será responsable del buen uso y correcto mantenimiento de los escenarios, de acuerdo con sus condiciones técnicas y limitaciones de carga y uso, desde que acabe el montaje hasta que se desmonte por las Brigadas de Arquitectura. Al desmontar el escenario se comprobará si existen desperfectos y se valorarán en su caso, para el abono del coste de la reparación por parte del solicitante.

Sin perjuicio de la obligación del Solicitante de contar con los boletines y legalizaciones necesarias de acuerdo con la normativa vigente, será potestad de la Supervisión Técnica Municipal (Unidad de Energía e Instalaciones y Brigada de Instalaciones del Servicio de Conservación de Arquitectura) la inspección de los montajes realizados por aquél que vayan a ser conectados a los PSE del Ayuntamiento de Zaragoza. A tal fin, el Ayuntamiento podrá exigir la documentación que estime oportuna para comprobar la idoneidad técnica y de seguridad que corresponda, además de la preceptiva legalización de la instalación realizada por el Instalador Electricista. Las inspecciones, a criterio de los técnicos municipales, podrán ser delegadas en la Empresa de Asistencia Técnica Municipal.

En ningún caso podrá ponerse el PSE en servicio por parte de los técnicos municipales si previamente no se dispone de la documentación señalada.

En el caso de que se haya solicitado también la gestión del contrato de suministro, tampoco podrá ponerse el PSE en servicio hasta en tanto la Compañía Eléctrica haya autorizado el correspondiente contrato de energía.

4. Conexiones no autorizadas y excepciones de legalización.

No se autorizarán conexiones a los cuadros eléctricos del Ayuntamiento cuando se trate de las siguientes instalaciones: aparatos de ferias y atracciones, carruseles, aparatos tipo "fío-vivo", circos, grandes carpas de espectáculos, puestos de venta ambulante, casetas modulares fijas o portátiles, u otra clase de recintos de uso público.

Se exceptúan del apartado anterior las instalaciones que dispongan de autorización escrita obtenida como consecuencia de un contrato o concesión administrativa municipal expresa, siempre y cuando previamente al acuerdo conste informe favorable de la Unidad de Energía e Instalaciones que compruebe la idoneidad de las condiciones técnicas en cada caso, en función de las aptitudes de los PSE, las características técnicas de la instalación a conectar y los correspondientes documentos de legalización aportados.

Sólo se exceptuarán del requerimiento de legalización aquellos casos en los que se trate de receptores finales (equipos de sonido, amplificadores...) cuya instalación eléctrica no sea manipulable y que dispongan de la documentación original del fabricante, los cuales podrán conectarse directamente a las tomas eléctricas de los cuadros instalados por la Brigada de Instalaciones.

Todo aquel receptor individual que no sea conectado directamente a los cuadros que la Brigada de Instalaciones haya instalado deberá contar con la correspondiente legalización por parte de Instalador Electricista.

5. Cesiones de punto de suministro de energía.

El Solicitante del PSE tiene la posibilidad de cursar la petición de cesión del PSE de forma que sea el propio Solicitante quien se haga cargo directamente de la instalación del cuadro de protecciones y legalizando la instalación realizada con arreglo al uso autorizado reglamentariamente, así como la contratación del PSE. En tales casos, la Unidad de Energía únicamente emitirá un documento de cesión de dicho PSE, no realizando ningún otro trabajo relacionado con la solicitud, y no asumiéndose por el Ayuntamiento ninguna responsabilidad en relación a su utilización.

No se efectuarán cesiones de escenarios para ser montados por el propio Solicitante. Los escenarios serán siempre transportados y montados por las Brigadas de Arquitectura.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 25

Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

I. Disposición general

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los arts. 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los arts. 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, y la instalación de anuncios, ocupando el dominio público local, tales como:

- Instalación de vallas, andamios y postes.
- Zanjas y remoción del pavimento.
- Badenes, reservas de espacio y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso.
- Veladores y sombrillas
- Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas.
- Contenedores.
- Instalaciones, conducciones y canalizaciones particulares.
- Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.
- Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales.
- Cualquier otra ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo.

III. Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos mediante pasos o badenes, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:

- Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el servicio municipal competente.
- Las reservas de espacio destinadas a la seguridad pública, cuando así sean calificadas por el servicio municipal competente.
- Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública.
- Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.
- Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.
- Las reservas de espacio establecidas para las paradas del Servicio Público de transporte urbano.
- Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza.
- Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo, período impositivo, y extinción de la obligación de contribuir

Artículo 5.- 1. Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el período impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.

2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad o modificación de los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, siempre que el importe sea superior a la cuota básica prevista en la tarifa 25.7.3.1 para arquetas, bocas de carga y elementos análogos en vías de categoría especial, a cuyos efectos tendrá la condición de cuota mínima irreducible.

3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V. Normas para la determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 7.- Procedimiento. La cuota tributaria estará determinada por alguno de los siguientes procedimientos:

1. Con carácter general y sin perjuicio de las peculiaridades que en determinadas tarifas puedan establecerse, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FAVP} \times \text{CE}$$

Donde:

TB = Tarifa básica aplicable;

S = La dimensión del aprovechamiento en la unidad espacial que corresponda;

T = La duración del aprovechamiento en la unidad que se indique en cada caso;

FCC = El factor corrector de la vía pública;

FCA = El factor corrector del tipo de aprovechamiento;

FAVP = El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública;

CE = Coeficiente específico de determinados aprovechamientos.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria estará determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. En el supuesto de concesiones administrativas, el canon anual será objeto de revisión mediante la aplicación automática del índice de precios al consumo interanual computado desde el mes siguiente a su aprobación, salvo que la propia concesión establezca otras condiciones.

4. En todo caso, la tasa mínima a satisfacer será de 6 euros.

Artículo 8.- Tarifas básicas

1. La tarifa aplicable por unidad espacial o fracción, y día o fracción, es la siguiente:

	Precio unitario por unidad espacial y día (TB)		
	Euros/ML	Euros/M ²	Euros/M ³
TARIFA BÁSICA	0,1314	0,1314	0,1314

2. La tarifa aplicable a cada badén por plaza de aparcamiento real o equivalente, es la siguiente:

	Euros/año
POR PLAZA	2,26

3. La tarifa aplicable por utilización de instalaciones puestas a disposición por el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades comerciales en vía pública, es la siguiente:

	Euros
POR INSTALACIÓN Y TEMPORADA	516,17

4. La tarifa aplicable por aprovechamientos especiales del dominio público a favor de empresas de suministro que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (Tarifa 25.7.10), es la siguiente:

	USO RED ELÉCTRICA (euros/año)	USO RED DE GAS (euros/año)
POR CADA MWH DE SUMINISTRO	0,7912	0,1978

5. En la Tabla nº 1 se relacionan de manera sistemática las tarifas y los factores correctores (FAVP y FCA) aplicables a cada tipo de aprovechamiento, correspondiendo cada apartado al artículo que lo regula en el Capítulo VII "Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento".

Artículo 9.- Reglas generales para la determinación de la dimensión, duración y categoría fiscal de la vía pública en que se ubica el aprovechamiento.

1. Dimensión del aprovechamiento

- Con carácter general, se considerará como dimensión del aprovechamiento el espacio real ocupado, en la unidad de medida que en cada caso se determine, redondeando las fracciones por exceso.
- En los casos en que no fuere posible fijar el espacio, se considerará una superficie mínima de 2 m².

2. Duración del aprovechamiento

- Con carácter general, se considerará como duración del aprovechamiento el período autorizado por la correspondiente autorización o licencia municipal, redondeando las fracciones por exceso, sin perjuicio de la consideración de un período de tiempo mínimo en los supuestos indicados expresamente.
- En aquellos aprovechamientos que no hubieran obtenido la correspondiente autorización municipal, o se hubiera producido un incumplimiento de las condiciones de uso, se considerará que el aprovechamiento es de carácter permanente.

3. Categoría fiscal de la vía pública

- A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se determina en el apartado A del índice de calles que se incorpora como anexo de la Ordenanza Fiscal General, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Adicional Segunda.
- Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice será provisionalmente clasificado como de tercera categoría.
Lo anterior no será de aplicación en los casos de cambio de denominación viaria.
- Respecto de las actividades económicas enclavadas en espacios sin categoría vial o en zonas verdes, la tarifa aplicable en cada caso debe referirse a las normas siguientes:
 - a) Los kioscos "Flandes y Fabiola", "Parque Bar" y kioscos sitos en Parque Pignatelli tendrán la consideración de categoría especial.
 - b) El resto de actividades económicas situadas en zonas verdes municipales, así como los kioscos ubicados en Polígono Universidad y Polígono Miraflores tendrán la consideración de categoría primera.
- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- A los aprovechamientos situados en la vía pública les serán de aplicación los factores correctores correspondientes a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les serán de aplicación los correspondientes a la finca de mayor categoría fiscal.

Artículo 10.- Factores correctores

1. Factor corrector de la vía pública (FCC)

- El factor corrector de la vía pública modula la cuota tributaria en función de la categoría fiscal de la calle dónde se ubique el aprovechamiento, según la tabla siguiente:

Categoría Fiscal	Factor Corrector de la vía pública (FCC)
ESPECIAL	4,2

Categoría Fiscal	Factor Corrector de la vía pública (FCC)
PRIMERA	3,3
SEGUNDA	2,4
TERCERA	1,0

2. Factor corrector del tipo de aprovechamiento (FCA).

- El factor corrector del tipo de aprovechamiento modula la cuota tributaria en función de la modalidad del uso a que se destina. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

3. Factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).

- El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública modula la cuota tributaria en función de la intensidad del uso. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

4. Coeficiente específico para determinados aprovechamientos (CE).

- Sobre la tarifa básica (TB) recogida en el art. 8.1 serán de aplicación coeficientes específicos en aquellos aprovechamientos en que sus peculiaridades requieran un ajuste de la cuota tributaria. Dentro del Capítulo VII, y en el epígrafe "Tarifas aplicables" de cada tipo de aprovechamiento, se detallan, en su caso, los coeficientes específicos aplicables.
- Cuando en un mismo aprovechamiento y sobre una misma tarifa concurren varios coeficientes específicos, será de aplicación el producto de los coeficientes asignables.

VI. Normas generales de gestión

Artículo 11.- Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial (tarifa 5.3.3.1) y ocupación del dominio público local con contenedores (apartado 25.6), en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.

4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.

5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 12.- Infracciones

Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 13.- Fórmulas de gestión

1. Las Tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado. Cuando se trate de actividades cuya organización gestión, y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A. o a la Sociedad ZGZ@ Desarrollo Expo S.A., o Sociedad Zaragoza Deporte Municipal S.A., la liquidación y recaudación de las tasas correspondientes, en aplicación de la presente ordenanza, lo será a favor de dichas Sociedades, ingresando en su presupuesto las cantidades devengadas.

2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las

liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.

3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las Tasas se realizará en régimen de Padrón o Matrícula anual, mediante notificación colectiva por Edictos.

4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Artículo 14.- Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Los supuestos e importes de las fianzas serán los siguientes:

a) Vallas y andamios	21,15 euros/m ² o fracción.
b) Zanjás	300,00 euros/metro lineal o fracción, con un importe máximo equivalente al coste real de la obra.
c) Badenes y pasos	146,45 euros/metro lineal o fracción del paso o badén.
d) Distribución gratuita de prensa en vía pública	3.886,90 euros por cada licencia.
e) Uso privativo o especial mediante instalaciones fijas (casetas) y por un tiempo superior a 7 días	300 euros/caseta

5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.

6. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

7. Las fianzas que deban prestarse en relación a las actividades organizadas, gestionadas, cuyo control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A. o a la Sociedad ZGZ@Desarrollo Expo S.A. o a la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal S.A., lo serán en y a favor de las mismas, correspondiendo a ellas la tramitación de sus depósitos y devoluciones.

Artículo 15.- Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento

Artículo 16.- Instalación de vallas, andamios y postes (apartado 25.1)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- En el caso de vallas y andamios, la base imponible se corresponde, con carácter general, con la superficie comprendida entre la longitud y la anchura o saliente del aprovechamiento.
- En el caso de ocupación con vallas, si fuera necesario, además,

instalar otra de protección en la calzada, la superficie complementaria será la comprendida entre el borde exterior de la acera y ésta última.

- En el caso de postes, se supone una ocupación mínima de 1 metro cuadrado, que en ningún caso podrá corresponder a calzada.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- La duración mínima del aprovechamiento, a efectos de la cuota será de un mes completo con independencia del número de días de ocupación dentro de éste. Dicho período mínimo será de aplicación igualmente en el supuesto de solicitud de prórroga.
- Se exceptúa el supuesto de andamios que incorporen lonas publicitarias en cuyo caso el período mínimo de duración será de tres meses, con la misma precisión que la establecida en el párrafo anterior.
- En el caso de postes será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Art. 5.2, para los aprovechamientos permanentes.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Vallas.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) La superficie de paso libre para los peatones (menos de 1,5 m o igual o más de 1,5 m).
 - b) La valla complementaria o de protección situada en calzada tributará por la tarifa aplicable para los supuestos de paso para peatones inferior a 1,5 m.
 - c) En los supuestos en que continúe instalada la valla una vez terminada la planta baja de una edificación, aún cuando sea posible su sustitución por otra situada en altura sobre pies derechos, tributará por la tarifa correspondiente con aplicación de un coeficiente específico (CE) de 2.

2.2. Andamios.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) En los casos de andamios colgantes y aquellos que sean salientes pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará un coeficiente específico (CE) de 0,5.
 - b) Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impida la colocación del tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.
 - c) En los casos de andamios con lonas publicitarias en las condiciones del art. 26 de la Ordenanza de Publicidad sometidos a convenio, y en función de los niveles de inversión en mejoras de accesibilidad, transitabilidad, y minimización de impacto en la vía pública determinado y valorado en el propio convenio, serán de aplicación las tarifas establecidas en el epígrafe 25.1.3.

2.3. Postes.

- En los supuestos de postes instalados en barrios rurales, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,86.

Artículo 17.- Zanjás y remoción del pavimento (apartado 25.2)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la longitud de la zanja o de cualquier remoción del pavimento.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- A los efectos de la cuota, la duración del aprovechamiento se computará por períodos mínimos de 4 días.
- Igual consideración tendrán las eventuales prórrogas del aprovechamiento.

2. Tarifas aplicables.

- Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) La ubicación del aprovechamiento en acera o calzada.
 - b) La circunstancia de encontrarse o no pavimentada dicha acera o calzada.
 - c) En el supuesto de tercera prórroga y posteriores, siempre que no se deban a circunstancias sobrevenidas no imputables al solicitante que impidan el normal desarrollo de las obras, se aplicarán los siguientes criterios:
 - Entre la tercera y quinta prórrogas (a partir de 12 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 2 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.
 - Cuando se trate de la sexta o ulteriores prórrogas (a partir de 24 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 4 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

Artículo 18.- Badenes, reservas de espacio, y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso (apartado 25.3)

1. Definiciones.

1.1. Se entenderá por badén, toda modificación de la estructura de la vía pública destinada a facilitar el acceso de vehículos a locales, fincas, terrenos, o calles particulares.

Se asimilan a badén aquellos supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos tácticos necesarios para la construcción del mismo, por la inexistencia de acera o cualquier otra circunstancia similar.

1.2. Se entenderá por estacionamiento todo local o superficie acotada destinados exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construidos en orden al cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios con el carácter de uso doméstico de los edificios residenciales anejos, entendiéndose por tales todos los edificios de las mismas características en un radio de 200 m.

1.3. Se entenderá por garaje todo local o superficie acotada destinados a la guarda de vehículos con motor, construidos con fines independientes a los determinados en el apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las Normas contenidas en el Anexo nº 1 a la Ordenanza General de Tráfico de Zaragoza, es inherente al badén la reserva de espacio en la vía pública que permite la entrada y salida de vehículos al local, en el horario y período en que rige la reserva, y prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

1.5. Se entenderán por aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso aquellos que, por razón de la vía pública en que se ubiquen o por la naturaleza de la actividad a realizar, se encuentren sometidos a normativas sectoriales de cuya aplicación se derive un acotamiento objetivo en el disfrute de dicho aprovechamiento.

1.6. Asignación de usos.

- Los badenes de acceso a estacionamientos tendrán, inicialmente, la consideración de uso “doméstico” a los efectos de la aplicación de los coeficientes específicos y tarifas previstos en la presente ordenanza. Si previa comprobación municipal, se confirma la existencia de plazas dedicadas a otros usos, se asignará a las plazas afectadas el uso “no doméstico” con las consecuencias tarifarias que correspondan, y sin perjuicio de los trámites que los titulares deban realizar para su legalización.
- Los badenes de acceso a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares se considerarán de uso “doméstico” cuando se destinen exclusivamente a ese fin.
- Los badenes de acceso a garajes se considerarán de uso “no doméstico”.

2. Determinación de la base imponible.

2.1. Dimensión del aprovechamiento.

- A los efectos de la determinación de la base imponible, la longitud computable, tanto para badenes como para reservas de espacio, será la que se deduzca del informe técnico municipal, estableciéndose una longitud mínima de 5 metros. En el caso de badenes, no podrá ser inferior al ancho del hueco de acceso, incrementado en 2 metros.

2.2. Duración del aprovechamiento.

- La base imponible por reserva de espacio de badén se corresponderá con las horas diarias de reserva.
- En el caso de reservas de espacio con horario permanente, únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8 h. y 24 h.
- El horario de reserva de espacio de badén deberá coincidir, al menos, con el horario de apertura al público, en el caso de actividades económicas.
- El horario mínimo de reserva de espacio será de 4 horas diarias.

2.3. Intensidad del aprovechamiento.

- La base imponible de cada badén se complementará con el número total de plazas de aparcamiento, reales o equivalentes, a las que dé acceso.
- A estos efectos, se considerará como plaza de aparcamiento cualquier espacio delimitado para estacionar un vehículo, de hasta 15m². Para espacios mayores, se computará una plaza más por cada 10m² que exceda de la superficie indicada.
- En el caso de superficies sin plazas de aparcamiento delimitadas, partiendo de la superficie total utilizable se asignará un número de plazas equivalentes, a razón de 25 m² por plaza.

2.4. Accesos compartidos.

- En los supuestos de existir un solo badén para el acceso a espacios privados, de distintos propietarios o con distintos usos, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de aparcamiento, reales o equivalentes, que dispongan.

2.5. Aprovechamientos temporales.

- Para la determinación de la base imponible en los supuestos de reservas de espacio temporales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Tarifa 25.3.3.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso eventual para descarga de combustible”, se considerará como ocupación mínima una longitud de 12 metros lineales 52 días al año.
 - b) Tarifa 25.3.4.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso comercial”, se considerará como superficie de ocupación 12 metros lineales diarios.
 - c) Tarifa 25.3.5.1, “reserva de espacio para estacionamiento temporal en determinados eventos deportivos”, se considerará como superficie de ocupación 5 metros lineales, un mínimo de 40 días al año.
 - d) Tarifa 25.3.6.1, cuando se trate de “reservas de espacio para bodas”, se considerará como superficie mínima de ocupación 15 metros lineales.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Regla general.

- En los supuestos de badenes y reservas de espacio, la cuota tributaria estará compuesta por la suma de las cuotas tributarias parciales resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes a los epígrafes 25.3.1 y/o 25.3.2 sobre los elementos que compongan la base imponible, en función del tiempo de reserva de espacio concedido, y, en su caso, la cuota por plazas de aparcamiento resultante de la aplicación de la tarifa por plaza prevista en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento reales o equivalentes.
- Complementariamente, en los accesos a estacionamientos o garajes no concesionales, que requieran el aprovechamiento demanial del dominio público, serán de aplicación las tarifas previstas en el epígrafe 25.7.9.
- A los efectos de la aplicación de las tarifas reguladas en el presente artículo, tendrán la consideración de “inmuebles destinados a vivienda” los badenes y pasos de acceso a estacionamientos cuya actividad se desarrolle en régimen de alquiler o Comunidad de Propietarios en edificios residenciales, o supongan un incremento de la dotación de servicios del edificio en local anejo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes, así como los accesos a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares, en cuyo caso, se considerará uso doméstico cuando se destine exclusivamente a ese fin.
- Los pasos o badenes que no se ajusten a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza y no hubieran hecho declaración expresa de variación, les serán aplicables, inicialmente, los valores mínimos de dimensión y duración del aprovechamiento recogidos en los apartados 2.1 y 2.2 del presente artículo, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento pudiera llevar a cabo.

3.2. Tarifa por plazas de aparcamiento.

- En los supuestos recogidos en el apartado 2.3 “Intensidad del aprovechamiento”, será de aplicación la tarifa básica establecida en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento reales o equivalentes.
- La cuota mínima a satisfacer por este concepto será la equivalente a 5 plazas. En urbanizaciones compuestas por viviendas unifamiliares se aplicará la cuota mínima por cada una de las viviendas o parcelas.
- En los badenes de uso “doméstico” será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

3.3. Tarifas del epígrafe 25.3.2, de reserva de espacio.

- Para el cálculo de la cuota tributaria por reserva de espacio, a los efectos de la aplicación de la fórmula general prevista en el artículo 7, la duración del aprovechamiento se determinará en función de las horas de reserva de espacio diarias, referidas al período impositivo.
- En los badenes de uso “doméstico” será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0. Si se solicita un badén en un local en el que se esté desarrollando una actividad empresarial, se entenderá como preponderante esta última, quedando sin efecto la aplicación del presente coeficiente específico.
- Para badenes ubicados en el interior de polígonos industriales y áreas industriales en suelo urbano no consolidado, según lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana vigente, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,33.
- En los supuestos de badenes situados en zonas agrícolas o diseminadas de los barrios rurales, alejadas del núcleo urbano, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0.
- En ocupaciones con reserva de espacio permanente para la eliminación de barreras arquitectónicas, no vinculadas a badenes, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Para aprovechamientos en viviendas en que el titular de la autorización sea la propiedad o el usuario de la misma, el coeficiente específico será de 0,06.
- b) En centros de atención a personas con discapacidad o de servicios públicos, el coeficiente específico será de 0,18.
- c) En cualquier otro supuesto, el coeficiente específico será de 0,5.

3.4. Malla básica y atención preferente.

- A los aprovechamientos de pasos, badenes y reservas de espacio, temporales o permanentes, en vías de malla básica o atención preferente, les será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,25 en todas las tarifas.

3.5. Aprovechamientos con limitación de uso.

- Cuando el aprovechamiento se otorgue con limitación de uso, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5 en todas las tarifas del apartado 25.3.

3.6. Solicitudes de cambio de titular.

- En los supuestos en que la autorización de uso de un aprovechamiento requiera un cambio de titular, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 1, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

3.7 Aprovechamientos temporales.

- En los supuestos de ocupaciones temporales con autorización anual sujeta a la tarifa del epígrafe 25.3.4.1, cuyas actividades se encuadren en el epígrafe 922.2 del Impuesto de Actividades Económicas, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,6.

Artículo 19.- Veladores y sombrillas (apartado 25.4)

1. Definición.

- Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, o cualquier otro tipo de mobiliario asimilado. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1, se considerará una ocupación mínima de 2 m² por velador. Para veladores que supongan una ocupación superior, se estará a la superficie autorizada en la resolución correspondiente.

2. Determinación de la base imponible.

- La Base Imponible viene determinada por la superficie que ocupen el número de veladores y elementos asimilados a éstos, sombrillas y elementos auxiliares autorizados, con la exhibición o no de publicidad en los mismos, su almacenamiento en la vía pública y el tiempo de ocupación concedido.
- En los supuestos de terrazas integradas con autorización anual, los postes que soportan la estructura forman parte integrante de la misma, considerándose como base imponible la prevista en el párrafo anterior.

3. Convenios de colaboración

- Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública mediante la suscripción de convenios de colaboración con organizaciones de afectados que reúnan al menos 150 asociados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.
- Por motivos de orden estético, en los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza municipal citada, podrán establecerse convenios específicos para la mejora de la calidad, diseño y materiales del mobiliario que integre los veladores a instalar, sobre los que serán de aplicación las tarifas correspondientes a “mobiliario especial”, con las limitaciones que el propio convenio establezca.

4. Tarifas aplicables.

4.1. Regla general.

- La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.4, vendrá determinada por el tipo de solicitud (individual o mediante convenio de colaboración), el tipo de mobiliario utilizado y, finalmente, por la exhibición o no de publicidad.
- Cuando los veladores se instalen en la confluencia de calles con diferente categoría fiscal, se aplicará la mayor de ellas a la totalidad de los veladores autorizados.
- En el supuesto que no se haya podido hacer efectivo el aprovechamiento durante un período superior a tres meses por causa imputable al Ayuntamiento, la tasa abonada será prorrateable proporcionalmente al período afectado.
- A las solicitudes que se realicen fuera de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, o correspondan a terrenos de propiedad privada, afectos o no al uso público, les serán de aplicación las tarifas establecidas en el punto 2 del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

4.2. Terrazas integradas.

- Cuando los veladores se ubiquen en un espacio delimitado por estructuras tales como pérgolas, mamparas o cerramientos de otro tipo, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,5, sobre la tarifa correspondiente.

4.3. Solicitudes conjuntas.

- Tarifas 25.4.4.1, y 25.4.5.1. En los supuestos de sombrillas correspondientes a solicitudes amparadas en los acuerdos de colaboración referidos en el apartado 3.2, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0, sobre la tarifa correspondiente a solicitudes individuales.

4.4. Elementos auxiliares.

- Sobre las tarifas de los epígrafes 25.4.1 a 25.4.3 asignables a los elementos auxiliares autorizados en función de sus características, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

4.5. Almacenamiento en vía pública.

- Sobre las tarifas del epígrafe 25.4 que correspondan a veladores, sombrillas y elementos auxiliares a los que se autorice su almacenamiento en la vía pública será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,2.

Artículo 20.- Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas (apartado 25.5)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la superficie de ocupación autorizada para la actividad y, en su defecto, será de aplicación la superficie mínima prevista en el artículo 9.1.
- No se considerará ocupación del dominio público el aprovechamiento con cajero automático, cuando el mismo se encuentre retranqueado dentro de la fachada y haya un mínimo de 50 cm contados desde la parte más exterior del cajero hasta la vía pública.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- La duración del aprovechamiento será la recogida en la autorización correspondiente en función del “tipo de actividad”, temporal o fija, de que se trate.

2. Procedimiento de solicitud.

2.1. Normas generales.

- Los procedimientos de solicitud se regirán, con carácter general, por las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Comerciales e Industriales en Terrenos Públicos, a excepción de lo dispuesto en sus artículos 9, 10, 14, 31, 36, 39, 44, 45, ello en lo referente a los órganos competentes para informar y resolver que para las actividades cuya organización gestión, y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A. o a la Sociedad ZGZ@Desarrollo Expo S.A., o a la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal S.A. que conforme a lo anterior, su tramitación se sustanciará en el Área Gestora, a través de sus Organismos, Servicios y Comisiones Informativas, correspondiendo otorgar las preceptivas autorizaciones al Alcalde u órgano en quien delegue y resultando igualmente de aplicación los mecanismos de intervención previstos en la Ordenanza Municipal de Medios de Intervención en la Actividad Urbánica, aprobada definitivamente mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de mayo de 2011 (BOP nº 116 de 25 de mayo de 2011)
- Tampoco resultará de aplicación lo establecido en su artículo 12, debiendo remitirse a lo que se disponga en los respectivos pliegos de condiciones o acuerdos de otorgamiento de la concesión o licencia,

2.2. Adjudicación por sorteo.

- En los supuestos de aprovechamientos cuya autorización requiera sorteo entre los solicitantes, será requisito imprescindible para la admisión de la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Normas generales.

- La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.5, vendrá determinada por el tipo de actividad (de carácter fijo o no) y la intensidad del aprovechamiento. En la tabla siguiente se relacionan algunas actividades típicas con indicación de las tarifas que pueden serles de aplicación:

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
--------------	----------------	------------	---------------------

1.1	TEMPORAL	ALTA	Venta de flores en Todos los Santos.
-----	----------	------	--------------------------------------

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
1.2	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía fiestas del Pilar. Barras de bar en actos festivos. Venta de artesanía, baratijas, bisutería, y dulces en fiestas y días puntuales, y en barrios rurales. Otros aprovechamientos temporales sin intensidad asignada.
1.3	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía en Navidad. Venta de flores el día de San Jorge. Venta de palmas y adornos en Domingo de Ramos.
2.1	TEMPORAL	BAJA	Venta de accesorios en eventos deportivos. Venta ambulante. Realización de actividades culturales, sociales, deportivas y similares con venta de productos, bares, o actividades recreativas.
2.2	TEMPORAL	BAJA	Venta de productos alimenticios tradicionales en fechas puntuales (roscones, rosquillas, etc.). Venta ambulante
2.3	TEMPORAL	BAJA	Realización de exposiciones en vía pública. Venta ambulante.
2.4	TEMPORAL	BAJA	Venta ambulante
3.1	FIJA	ALTA	Venta de helados y refrescos del 1/4 al 30/9. Venta de castañas del 1/10 al 31/3.
3.2	FIJA	BAJA	Venta en puestos en zonas peatonales. Ventanales con venta. Máquinas expendedoras. Taquillas permanentes para venta de tickets. Kioscos de lotería y cupón.
4.1	FIJA	ALTA	Distribución gratuita de prensa en vía pública. Cajeros automáticos

- En el supuesto de autorizaciones de aprovechamientos temporales a los que no se asigne una intensidad de uso, y no estén incluidos en las actividades típicas de la tabla anterior, será de aplicación la tarifa 25.5.1.

- “Complementariamente, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 3, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11”.

3.2. Actividades de carácter social, cultural o de interés público.

- Se considerarán como actividades de carácter social, cultural o de interés público las que así sea determinado en la correspondiente resolución de autorización. En estos supuestos será de aplicación un coeficiente específico (CE) que vendrá definido en el acuerdo de autorización.

3.3. Aprovechamientos con peculiaridades específicas.

- En aquellos aprovechamientos cuyas peculiaridades así lo requieran será de aplicación un coeficiente específico (CE) que vendrá definido en el acuerdo de autorización.

- En el caso de ocupación del dominio público local con cajeros automáticos, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 3,8.

4. Las autorizaciones de las actividades cuya organización, gestión y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A. o a la Sociedad ZGZ@Desarrollo Expo S.A., llevan implícita la puesta a disposición del espacio que las mismas demanden a favor de la Sociedad Zaragoza Cultural S.A. o a favor de la Sociedad ZGZ@Desarrollo Expo S.A. o a favor de la Sociedad Zaragoza Deporte Municipal S.A.

Artículo 21.- Contenedores (apartado 25.6)

1. Procedimiento de solicitud.

1.1. Autorización para utilización individual.

- Su solicitud se realizará por el titular del contenedor previamente a la ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ordenanza de Contenedores. Se concederá para colocación de contenedores en emplazamientos determinados con expresión del lugar concreto de los mismos y por períodos de 10 días.

1.2. Autorización para utilización industrial sin convenio.

- Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra que no se encuentren vinculadas con el Ayuntamiento mediante convenio específico previsto en el apartado siguiente. En la solicitud se deberá indicar el número total de contenedores a instalar, los números identificativos de los mismos, y las dimensiones de cada uno. La autorización se otorgará para la colocación de los contenedores, con independencia del lugar de emplazamiento y por períodos semestrales.
- La autorización se concederá por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

1.3. Autorización para la utilización industrial con convenio. Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra, y requiere la suscripción del oportuno acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se especificarán las condiciones particulares y contraprestaciones de cada autorización, a cuyo contenido mínimo se refiere la Disposición Adicional única de la Ordenanza Municipal de Contenedores.

2. Tarifas aplicables:

2.1. Regla general.

- La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.6, vendrá determinada por el tipo de usuario (individual o industrial), de la suscripción o no de acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza y, finalmente, del tamaño del contenedor y el tiempo de ubicación.

Artículo 22.- Otras ocupaciones de vuelo, suelo, y subsuelo (apartado 25.7)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

- En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.1.1, (casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas) la base imponible está determinada por la superficie de planta ocupada por la instalación.
- En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.2.1, (elementos de iluminación) la base imponible está determinada por la superficie equivalente ocupada por los focos, faroles o proyectores instalados, sin perjuicio de que sean aplicables las tarifas previstas en el epígrafe 25.1.4, en función del soporte utilizado. Se estima una ocupación mínima de 1 m² por cada elemento de iluminación.
- En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.3.1 (arquetas, bocas de carga, catas de gas, y elementos análogos), la base imponible está determinada por los metros cúbicos utilizados, a cuyos efectos se considera una ocupación mínima de 1,5 m³.
- En los supuestos previstos en las tarifas de los epígrafes 25.7.4, 25.7.7, y 25.7.8 (canalizaciones y conducciones de todo tipo), la base imponible está determinada por la longitud, el diámetro, y el número de los conductos instalados.
- En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.5.1 (túneles y galerías subterráneas no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes), la base imponible corresponderá a los metros cúbicos utilizados, computándose a estos efectos como parte del aprovechamiento los espesores de muro, solera y techo.
- En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.6.1 (cableados), la base imponible estará compuesta por la longitud de cada terna instalada (hasta 3 fases y neutro), independientemente de que compartan la misma conducción.
- En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.9 (rampas de acceso a estacionamientos y garajes no concesionales), la base imponible estará compuesta por la superficie de la rampa de acceso y, caso de existir, los metros cuadrados de planta de los túneles de acceso. En todo caso, se establece como superficie mínima de ocupación con rampas de acceso la siguiente:
 - Rampas de acceso simple: 42 m².
 - Rampas de acceso doble: 75 m².
- En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.10 (empresas de suministros que no afecten a la generalidad o parte importante del vecindario), la base imponible estará compuesta por los megavatios anuales suministrados, independientemente de la ubicación física de la red de suministro.

1.2. Duración del aprovechamiento.

- La base imponible por las ocupaciones reguladas en este artículo se corresponderá con los días de ocupación.

1.3. Intensidad del aprovechamiento.

- Cuando la ocupación del dominio público se corresponda con rampas de acceso a estacionamientos y garajes no concesionales, la base imponible de cada rampa se complementará con el número de plazas de aparcamiento. Para su determinación, serán de aplicación los criterios establecidos a estos efectos en el artículo 18.

1.4. Rampas de acceso compartidas.

- En los supuestos de existir una sola rampa de acceso a estacionamientos o garajes no concesionales, de distintos propietarios o con distintos

usos, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de aparcamiento que dispongan.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Regla general.

- La tarifa aplicable de las previstas en el apartado 25.7, vendrá determinada por el tipo de aprovechamiento, la longitud, superficie o volumen ocupados, y, en su caso, por el diámetro interior de las canalizaciones instaladas o el número de plazas de aparcamiento

2.2. Tarifa 25.7.3.1.

- Hasta 1,5 m³ de ocupación será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Cuando la ocupación de subsuelo supere dicho volumen, el coeficiente específico se incrementará en 0,25 puntos por cada metro cúbico o fracción de incremento.

2.3. Tarifa 25.7.5.1.

- Esta tarifa será de aplicación a aprovechamientos con túneles y galerías no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes, sujetos a la tarifa 25.7.9.1. Caso de ser utilizados complementariamente para la instalación de conducciones y/o cableados serán de aplicación, asimismo, las tarifas correspondientes al tipo de aprovechamiento de que se trate.

2.4. Tarifa 25.7.7.1.

- Hasta 110 mm. de diámetro interior será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Para diámetros mayores, el coeficiente específico se incrementará en 0,15 puntos por cada 10 mm. o fracción de incremento.

2.5. Tarifas del epígrafe 25.7.10.

- Dadas las características de la base imponible, no serán de aplicación los factores correctores de la vía pública (FCC) y de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP), siendo de aplicación directa la tarifa prevista en el artículo 8.4.

2.6. Otras ocupaciones de subsuelo.

- Cualquier ocupación de subsuelo no prevista en las tarifas incluidas en esta ordenanza, autorizada por el Ayuntamiento de Zaragoza a demanda de parte interesada, devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halle la ocupación, los valores de suelo equivalente a la superficie de subsuelo ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles.

VIII. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 23.- En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

AP-DO	EPÍ-GRAFE-TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FAC-TOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ES-PA-CIO CA-PA-CI-DAD	TI-EM-PO		ESP	1ª	2ª	3ª
VALLAS, ANDAMIOS Y POSTES (ART. 16)										
25.1	25.1.1.1	Vallas	+1,5 m de acera libre	M ²	Días	0,7200	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.1.2	Vallas	-1,5 m de acera libre	M ²	Días	1,4750	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.2.1	Andamios	General	M ²	Días	0,4460	0,4595	0,4879	0,5208	1,0000
	25.1.3.1	Andamios con lonas publicitarias	> 10 millones euros	M ²	Días	0,0400	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000

25.1	25.1.3.2	Andamios con lonas publicitarias	> 5 y < 10 millones euros	M ²	Días	0,1050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.3	Andamios con lonas publicitarias	> 2 y < 5 millones euros	M ²	Días	0,2050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.4	Andamios con lonas publicitarias	< 2 millones euros	M ²	Días	0,3050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.4.1	Postes	General	M ²	Días	1,0750	0,4678	0,4182	0,4958	1,0000
ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO (ART. 17)										
25.2	25.2.1.1	Zanjas en acera	Sin pavimentar	ML	Días	1,4850	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.1.2	Zanjas en acera	Pavimentadas	ML	Días	5,8000	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.2.1	Zanjas en calzada	Sin pavimentar	ML	Días	4,5500	0,9262	0,5727	0,4167	1,0000
	25.2.3.1	Zanjas en calzada	Pavimentadas	ML	Días	8,6000	1,9214	1,2091	0,8583	1,0000
BADENES, RESERVAS DE ESPACIO Y APROVECHAMIENTOS DE SUELO CON LIMITACIÓN DE USO (ART. 18)										
25.3	25.3.1.1	Badén	< 10 horas día	ML	Días	0,0740	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.2	Badén	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	Días	0,0830	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.3	Badén	> 12 horas día	ML	Días	0,1010	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.2.1	Reserva de espacio	< 10 horas día	ML	horas/día	0,1213	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.2	Reserva de espacio	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	horas/día	0,1365	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.3	Reserva de espacio	> 12 horas diarias	ML	horas/día	0,1659	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.3.1	Reserva de espacio	Descarga combustible	ML	Días	1,5876	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.4.1	Reserva de espacio	Usos Comerciales	ML	Días	0,5189	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.5.1	Reserva de espacio	Eventos Deportivos	ML	Días	3,9984	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.6.1	Reserva de espacio	Temporal	ML	Días	2,7143	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
VELADORES y SOMBRILLAS (ART. 19)										
25.4	25.4.1.1	Veladores Tarifa General	Solicitud Individual	M ²	Días	0,5280	1,0180	0,8293	0,6248	1,0315
	25.4.1.2	Veladores Tarifa General	Solicitud Conjunta	M ²	Días	0,2125	1,0180	0,8293	0,6248	1,0315
	25.4.2.1	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M ²	Días	0,0338	1,1215	0,9734	0,8348	1,0315
	25.4.2.2	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Conjunta	M ²	Días	0,0150	1,1215	0,9734	0,8348	1,0315
	25.4.3.1	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M ²	Días	0,1800	2,7331	1,2342	0,7536	1,0315
	25.4.3.2	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M ²	Días	0,0730	2,7331	1,2342	0,7536	1,0315
	25.4.4.1	Sombrillas Tarifa General	Solicitud Individual	M ²	Días	0,1520	0,6600	0,5354	0,5664	1,0315
25.4.5.1	Sombrillas Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M ²	Días	0,0190	0,6902	0,5451	0,5247	1,0315	

25.4	25.4.6.1 Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M ²	Días	0,2400	2,3293	1,1680	0,6773	1,0315
	25.4.6.2 Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M ²	Días	0,1075	2,3293	1,1680	0,6773	1,0315
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE SERVICIOS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y ANÁLOGAS (ART. 20)									
25.5	25.5.1.1 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta intensidad) Grupo tarifa nº 1.1	M ²	Días	28,6245	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.2 Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta intensidad) Grupo tarifa nº 1.2	M ²	Días	44,1449	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.3 Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta intensidad) Grupo tarifa nº 1.3	M ²	Días	11,1524	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.1 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja intensidad) Grupo tarifa nº 2.1	M ²	Días	6,5055	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.2 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja intensidad) Grupo tarifa nº 2.2	M ²	Días	3,2528	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.3 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja intensidad) Grupo tarifa nº 2.3	M ²	Días	1,7658	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.4 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja intensidad) Grupo tarifa nº 2.4	M ²	Días	2,2770	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.3.1 Emplazamientos fijos	(Alta intensidad) Grupo tarifa nº 3.1	M ²	Días	1,4000	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.3.2 Emplazamientos fijos	(Baja intensidad) Grupo tarifa nº 3.2	M ²	Días	1,1850	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.4.1 Emplazamientos fijos	(Alta intensidad) Grupo tarifa nº 4.1	M ²	Días	6,1340	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
CONTENEDORES (ART. 21)									
25.6	25.6.1.1 Contenedores, utilización individual	Hasta 1 m ² (Saco)	M ²	Días	2,7000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.2 Contenedores, utilización individual	> 1 m ² hasta 4 m ²	M ²	Días	1,0750	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.3 Contenedores, utilización individual	> 4 m ² hasta 7 m ²	M ²	Días	1,0200	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.4 Contenedores, utilización individual	> 7 m ² hasta 14 m ²	M ²	Días	0,6500	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.5 Contenedores, utilización individual	> 14 m ²	M ²	Días	0,5000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.2.1 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m ² (Saco)	M ²	Días	0,5720	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.2 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 1 m ² hasta 4 m ²	M ²	Días	2,2250	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

25.6	25.6.2.3 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 4 m ² hasta 7 m ²	M ²	Días	1,7800	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.4 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 7 m ² hasta 14 m ²	M ²	Días	1,1930	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.5 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 14 m ²	M ²	Días	1,3785	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.1 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m ² (Saco)	M ²	Días	0,0136	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.2 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 1 m ² hasta 4 m ²	M ²	Días	0,1300	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.3 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 4 m ² hasta 7 m ²	M ²	Días	0,1057	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.4 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 7 m ² hasta 14 m ²	M ²	Días	0,0710	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.5 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 14 m ²	M ²	Días	0,0830	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
OTRAS OCUPACIONES DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO (ART. 22)									
25.7	25.7.1.1. Casetas transformadoras y Estaciones de regulación Gas	General	M ²	Días	0,4600	0,5405	0,5697	0,5958	1,0000
	25.7.2.1. Elementos para iluminación de fachadas, motivos ornamentales y propaganda	Por unidad, sobre elementos de la Vía Pública	M ²	Días	0,2000	0,4786	0,4273	0,5125	1,0000
	25.7.3.1. Arquetas y cámaras de registro, accesos ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, bocas de carga, trampillas, Catas de gas para acometidas a particulares y elementos análogos	Hasta 1,5 m ³ de ocupación	M ³	Días	0,4715	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.4.1. Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Hasta 500 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0163	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.2 Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	De 501 mm hasta 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0461	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.3 Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Más de 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0652	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.5.1 Túneles y galerías subterráneas	No vinculados a rampas de acceso a estaciones y garajes	M ³	Días	0,3292	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.6.1 Cableado de Telecomunicaciones o Eléctrico	Por cada terna (Tres fases y neutro)	ML	Días	0,0537	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

25.7	25.7.7.1	Canalizaciones de Telecomunicaciones	Agrupaciones de tubos de hasta 110 mm de diámetro interior, por tubo	ML	Días	0,0115	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.8.1	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Hasta 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0345	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.2	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	De 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0687	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.3	Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Más de 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,1033	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.9.1	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación suelo	M ²	Días	0,9000	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000
	25.7.9.2	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación sub-suelo	M ²	Días	0,1800	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000

ORDENANZA FISCAL Nº 25.11

Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de este Tasa el aprovechamiento especial de la vía pública que supone el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica o eléctrica dentro de las zonas de estacionamiento regulado previstas y descritas en esta Ordenanza y en el Reglamento del Servicio que lo regula, quedando exceptuado:

- a) Ciclomotores y motocicletas de dos y tres ruedas, ocupando estacionamientos exclusivos para ellos y señalizados como tal en la calzada dentro de las zonas reguladas.
- b) Ciclomotores y motocicletas de dos y tres ruedas, estacionados en calzada en espacios destinados a automóviles, ocupando a tal efecto el mínimo espacio posible en forma perpendicular al sentido de la vía. La distancia longitudinal mínima entre dos vehículos de este tipo estacionados en la forma que se cita, será de 5 (cinco) metros, debiendo haber un automóvil entre ambos.
- c) Los vehículos eléctricos de todo tipo, para lo cual deberán solicitarlo en el Servicio de Movilidad Urbana, el cual autorizará al concesionario del servicio a dar de alta las matrículas de estos vehículos en el sistema informático, de tal forma que no necesiten colocar acreditación. Los cuadríciclos ligeros (de menos de 350 kg de tara y que no superen los 50 km/h) y cuadríciclos (de menos de 400 kg de tara), así como los triciclos provistos de chasis o estructura (motocarros) que posean motor de combustión interna abonarán el correspondiente precio público
- d) Los vehículos auto taxis, cuando su conductor esté dentro del vehículo prestando servicio o ayudando a las personas usuarias en el acceso al mismo.
- e) Los vehículos oficiales de cualquier Administración Pública, debidamente identificados y siempre que se encuentren prestando sus servicios
- f) Para un mayor control y optimización de espacio regulado, el Servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza podrá solicitar datos de estos vehículos a las Administraciones interesadas en que sus vehículos estacionen en zonas reguladas. Se consideran vehículos oficiales aquellos de los cuales sea titular cualquier Administración Pública, ya sea estatal, autonómica o local, incluyendo también en esta categoría los que estén arrendados en la modalidad de renting o con arrendamiento financiero con opción a compra (leasing)
- g) Los vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga, en zonas y horarios especialmente reservados para

- h) Los vehículos que exhiban la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad expedida conforme a la Ordenanza de Estacionamiento de Vehículos de Minusválidos, y sean estacionados por la persona titular de dicha tarjeta, o ésta haya sido, o vaya a ser transportada en él hasta, o desde, la plaza regulada ocupada
- i) El estacionamiento en zona regulada de vehículos de las representaciones diplomáticas, para lo cual deberán solicitarlo en el Servicio de Movilidad Urbana, el cual autorizará al concesionario del servicio a dar de alta las matrículas de estos vehículos en el sistema informático de tal forma que no necesitan colocar acreditación
- j) El estacionamiento en zona regulada de ambulancias y servicios médicos de urgencia en vehículos oficiales del servicio, siempre que se encuentren prestando los servicios propios de su competencia
- k) El estacionamiento en zona regulada de vehículos en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que su tiempo de parada no sea superior a cinco minutos
- l) Los vehículos funerarios, cuando estén prestando servicio

Artículo 2.- Son sujetos pasivos los conductores que estacionen los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas afectadas, que aprovechan el dominio público local en beneficio particular y en caso de ausencias de los mismos, en sectores ESRE, los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros públicos.

Artículo 3.- Las modalidades de estacionamiento regulado tal y como se establecen en el Reglamento del Servicio son:

1. Estacionamiento en sectores ESRO (Estacionamiento Regulado de Rotación o “zona azul”)

1.1. El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del Servicio, se proveerá, en un expendedor de tiques (parquímetro) próximo al lugar, y previa introducción de la matrícula de su vehículo y pago de la tasa correspondiente, de un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora en la que acabará la autorización de estacionamiento.

1.2. El horario en el que se permite el estacionamiento de ese vehículo vendrá limitado por la hora marcada en el tique, a partir de dicho horario el estacionamiento queda prohibido y su conductor o propietario queda sujeto a las sanciones establecidas (por estacionar en lugar prohibido) en el Reglamento del Servicio y en el Reglamento General de Circulación que esté en vigor en el momento de la infracción.

2. Estacionamiento en sectores ESRE (Estacionamiento Regulado para Residentes o “zona naranja”)

2.1. De conformidad con lo regulado para esta modalidad en el Reglamento del Servicio, los titulares de los vehículos que sean residentes en las zonas afectadas y así calificadas, podrán solicitar de este Ayuntamiento una autorización de estacionamiento que conllevará la entrega de un distintivo que, fijado en el vehículo pueda ser perfectamente visible desde el exterior.

2.2. La tarifa puede ser diaria, semanal o mensual. Como máximo podrán estacionar 20 días hábiles si han abonado la tasa mensual. En caso de que hayan abonado la tarifa semanal podrán estacionar un máximo de 5 días hábiles.

2.3. La validez de la autorización de estacionamiento para residentes será anual y deberá ser renovada con anterioridad a su vencimiento si se desea continuar con el uso de esta modalidad de estacionamiento.

3. Estacionamiento combinado.

Eventualmente podrán estacionar vehículos que cumplan condiciones de residentes en sectores ESRO y vehículos visitantes no residentes en rotación en sectores ESRE, abonando las tarifas previstas para estas modalidades.

4. Abono voluntario y anticipado de denuncias

Si se excede el tiempo inicialmente abonado o existe falta de título que habilita a estacionar y el vehículo fuera denunciado por alguno de estos motivos, se podrán anular la tramitación de las correspondientes sanciones en los términos previstos en el Reglamento del Servicio y abonando las tarifas estipuladas en el Artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 4.- La tasa objeto de esta Ordenanza se podrá abonar por los medios regulados en el Reglamento del Servicio.

Artículo 5.- La cuantía de la tasa objeto de esta Ordenanza, así como el abono anticipado de las denuncias de las que habla el Artículo 3, será la fijada en las siguientes tarifas o modalidades:

1. En la modalidad de ESRO, Estacionamiento Regulado de Rotación, “zona azul”:

Duración del estacionamiento autorizado	Importe de la Tasa
- Periodo mínimo 25 minutos	0,25 euros
- Primeros 60 minutos	0,65 euros

Duración del estacionamiento autorizado	Importe de la Tasa
- Segunda hora continuada	1,35 euros
- Abono anticipado de la denuncia por exceso de tiempo en los 30 minutos siguientes a la imposición	3,50 euros
- Abono anticipado de la denuncia por exceso de tiempo transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	8,00 euros
- Abono anticipado de la denuncia por la falta de tique transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	20,00 euros

2. En la modalidad de ESRE, Estacionamiento Regulado para Residentes, “zona naranja”:

Duración del estacionamiento autorizado	Importe de la Tasa
- Por el día en curso	0,70 euros
- Por 5 días hábiles en régimen de abono	2,50 euros
- Por 20 días hábiles en régimen de abono	10,00 euros
- Abono anticipado de la denuncia por falta de tique al día siguiente del vencimiento del tique válido, abonada en los 30 minutos siguientes a la imposición	3,50 euros
- Abono anticipado de la denuncia por la falta de tique transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	20,00 euros
- Duplicado de tarjeta prepago por extravío	4,00 euros

3. En la modalidad de estacionamiento combinado:

Residentes en zona ESRO (1 día máximo)	Importe de la Tasa
- Por el día en curso	1,30 euros
- Abono anticipado de la denuncia por falta de tique al día siguiente del vencimiento del tique válido, abonada en los 30 minutos siguientes a la imposición de la denuncia	3,50 euros
- Abono anticipado de la denuncia por la falta de tique transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	20,00 euros

Vehículos en rotación en zona ESRE:	Importe de la Tasa
- Período mínimo 25 minutos	0,25 euros
- 45 minutos	0,75 euros
- 60 minutos	1,10 euros

Vehículos en rotación en zona ESRE:	Importe de la Tasa
- Abono anticipado de la denuncia por exceso de tiempo en los 30 minutos siguientes a la imposición	3,50 euros
- Abono anticipado de la denuncia por exceso de tiempo . Transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	8,00 euros
- Abono anticipado de la denuncia por la falta de tique . Transcurridos los primeros 30 minutos a la imposición y abonada hasta las 24:00 horas del día en curso	20,00 euros

Artículo 6.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrara en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir de 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a 14 de diciembre de 2015. — El consejero de Economía y Cultura, Fernando Rivarés Esco. — El secretario general, Luis Jiménez Abad.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARÍA DE AGUAS

Núm. 12.470

La Comunidad de Regantes El Cristiano (en constitución) ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas subterráneas, cuyos datos se indican a continuación:

El aprovechamiento consistirá en un pozo de 170 metros de profundidad situado en la margen derecha de la rambla Cariñena, fuera de zona de policía de cauces, en el paraje “El Cristiano” (polígono 5, parcela 38). El equipo de elevación previsto consistirá en una electrobomba de 10 CV y un caudal instantáneo de 4 litros/segundo. El agua se destinará al riego por goteo de 22,1932 hectáreas de viña, en las parcelas 37, 38, 33, 34 y 44 del polígono 5 y parcela 5 del polígono 4, y parcelas 78, 85 y 87 del polígono 3, en el término municipal de Paniza (Zaragoza), y en las parcelas 30, 31, 33, 34, 35, 65 y 66 del polígono 17 y parcelas 15, 17, 42, 37, 38 y 39 del polígono 18, en el término municipal de Cariñena (Zaragoza). El volumen total anual será de 44.386 metros cúbicos y el caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo será de 4,366 litros/segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOPZ, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza), en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 24 de septiembre de 2015. — El comisario de Aguas, P.D.: El comisario adjunto, Francisco José Hijós Bitrián.

Servicio Provincial de Industria e Innovación

SECCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Núm. 13.402

RESOLUCIÓN del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Zaragoza por la que se otorga la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de una instalación eléctrica en el término municipal de La Almunia de Doña Godina (AT 098/2015).

Cumplidos los trámites previstos en el Reglamento de líneas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero; en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el expediente iniciado a petición de Ajos F. Virto Celorrio, S.L., para instalar un centro de transformación de tipo intemperie y su acometida aérea, destinado a suministrar energía eléctrica a explotación agrícola del peticionario y situado en el término municipal de La Almunia de Doña Godina (carretera de Alpartir, CV-816, punto kilométrico 3,450, polígono 18, parcela 59), con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto y anexo suscritos por el ingeniero técnico industrial don Gabriel Luna Tomey, con presupuesto de ejecución de 20.450 euros.

Este Servicio Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 128, 131 y concordantes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, mediante la presente resolución otorga la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las instalaciones solicitadas, con las siguientes condiciones: